

Ref.: Acción de Tutela
Actor: José Rigoberto Chachinoy Rodríguez
Accionado: Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad y Carcelario de Mocoa (en adelante Epmsc)
Vinculados: Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (en adelante J4epms), Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Orito (P) (en adelante J1pmo), Juzgado 1° Penal del Circuito de Popayán (en adelante J1pc), Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy) y Regional Occidente del Inpec
Rad.: 2021-00085-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 057

Dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Actor: **José Rigoberto Chachinoy Rodríguez**

Accionado: **Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad y Carcelario de Mocoa (Epmsc)**

Vinculados: **Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (J4epms), Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Orito (P) (J1pmo), Juzgado 1° Penal del Circuito de Popayán (J1pcp), Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (Epamscaspy) y Regional Occidente del Inpec**

Rad.: **2021-00085-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por el interno José Rigoberto Chachinoy Rodríguez, identificado con C.C. N° 1.126.447.612 y T.D. N° 15931, contra el Epmsc, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a purgar su pena en un centro de armonización indígena, a ser juzgado por su comunidad, según sus usos y costumbres, a la unión familiar y ancestral, y a la identidad indígena, presuntamente vulnerados por dicha autoridad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

El accionante pretende mediante la solicitud de amparo que se le ordene al director del Epmsc la verificación de las condiciones de idoneidad del centro de armonización de la comunidad indígena Siona Tenteya, ubicada en el

Municipio de Orito (P), para que se proceda con su traslado hacia dicho territorio, y así cumplir con la pena impuesta bajo la vigilancia de sus propias autoridades, respetando sus usos y costumbres ancestrales.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su captura se llevó a cabo en el Departamento del Cauca, el 1° de octubre del 2017.
- ✓ Pertenece a la etnia Siona Tenteya, ubicada en el Municipio de Orito (P).
- ✓ Desde el momento de su detención no ha tenido contacto con su comunidad, lo cual ha generado la pérdida de su identidad cultural.

Con el escrito de tutela allegó copia del Auto de Sustanciación del 24 de mayo del 2021, y del Oficio N° 773 de esa misma fecha, dictados por el J4epms.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 351 del 3 de junio del 2021, en el que se ordenó notificar al director del Epmsc y a los vinculados J4epms, Epamscaspy y J1pmo, autoridades a las que se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

Posteriormente, el Despacho dictó sendas providencias adiadas el 11 y 15 de junio siguiente, con las cuales ordenó la vinculación del J1pcp, y de la Regional Occidente del Inpec, respectivamente.

3. Contestación.

3.1 Epamscaspy.

El Director del vinculado establecimiento penitenciario corroboró lo referente a que la fecha de captura del interno, ocurrida el 1° de octubre del 2017, por el delito de homicidio agravado, siendo condenado por el J1pc, a la pena de 16 años 8 meses, y recluido en dicho Eron, a partir del 19 de febrero del 2020, cuya pena está siendo vigilada por el J4epms.

Informó que el Epmsc no se encuentra en funcionamiento, debido a los daños sufridos en su sede, a causa de la avalancha ocurrida en el Municipio de Mocoa en el año 2017.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación, toda vez que no se encuentra acreditada la vulneración de los deprecados derechos fundamentales del actor por parte de dicho establecimiento penitenciario.

3.2 Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán.

El titular del vinculado despacho judicial aclaró que el interno fue condenado a 200 meses de prisión por el delito de homicidio agravado, mediante sentencia proferida el 3 de mayo del 2018, pena de la que se dispuso su cumplimiento en el Epamscaspy, y no en un centro de armonización, aspecto éste que no se discutió durante el curso del proceso penal.

Aportó copia del referido fallo, a la vez que solicitó su desvinculación por no estar legitimado en la causa por pasiva.

3.3 Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

La señora Jueza titular, manifestó que el actor solicitó su traslado al Resguardo Indígena Siona Tenteya, razón por la cual ese despacho dictó providencia de fecha 16 de diciembre del 2020, para determinar: (i) el arraigo étnico del interno; (ii) las condiciones de reclusión del centro de armonización receptor; (iii) y, la disponibilidad de la logística necesaria del establecimiento penitenciario y carcelario al que le correspondería el control efectivo de la reclusión del condenado, por lo que ofició al Epmsc, al J1pmo y al Gobernador del aludido Cabildo Indígena.

Explicó que debido a que el accionante Chachinoy Rodríguez insistió en su solicitud, fue proferida una nueva providencia requiriendo al Epmsc y al J1pmo, para que allegasen la información solicitada en anterior oportunidad.

Aclaró que el referido gobernador indígena aportó la documentación solicitada.

Argumentó que en el momento se encuentra a la espera de las respectivas contestaciones de las requeridas autoridades.

Solicitó denegar lo pretendido por el actor.

3.4 Juzgado Promiscuo Municipal de Orito.

El titular del vinculado despacho judicial, aclaró que desconocía la pertenencia del interno a la comunidad indígena Siona.

Expresó que mediante mensaje de datos enviado el 3 de junio del 2021, solicitó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, copia del auto 567 del 16 de diciembre del 2020, toda vez que no había sido enterado del mismo, y que conoció de su existencia al ser notificado del Auto N° 362 del 27 de mayo del presente año.

Arguyó que el pasado 9 de junio, respondió los requerimientos del J4epms, en el sentido de informar que no ha realizado visita alguna al Centro de Armonización del Resguardo Indígena del Resguardo Siona Tenteya.

Solicitó su desvinculación, en atención a la respuesta brindada al juzgado que vigila la pena del interno.

3.5 Regional Occidente del Inpec.

El Director de la vinculada regional, manifestó que mediante Resolución N° 01007 del 18 de abril del 2018, la Dirección General del Inpec resolvió suprimir el Epmsc de Mocoa, debido a las afectaciones sufridas a causa del desbordamiento de la quebrada Tabuca, por lo que todos los internos de ese penal fueron trasladados a diferentes establecimientos carcelarios, junto con el archivo de gestión respectivo.

Respecto del presente asunto, aclaró que no ha recibido comunicación alguna por parte del J4epms relacionada con el solicitado traslado del interno.

Informó que mediante Oficio N° 2021IE0118862 del 16 de junio del 2021, le fue solicitado al Epmsc de Pasto, verificar si el aludido resguardo cuenta con las condiciones idóneas para garantizar la privación de la libertad tanto del actor como de otras personas, rindiendo el respectivo informe ante el J4epms de Popayán, para lo cual le fue otorgado el término de 8 días calendario.

Por lo argumentado, solicitó la desvinculación y la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1° Inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con sus actuaciones, las autoridades accionadas y/o las vinculadas, vulneran los deprecados derechos fundamentales del interno.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la carencia actual del objeto por hecho superado, atendiendo el contenido de la respuesta brindada por la Regional Occidente del Inpec, quien manifestó que había comisionado al Epmc de Pasto para que verificara las condiciones de idoneidad del resguardo indígena Siona Tenteya para garantizar la privación de la libertad del actor en ese lugar, para lo cual le otorgó el término de 8 días calendario, al cabo de lo cual deberá rendir informe al J4epms, tal como esta autoridad judicial lo había solicitado.

3.1 Sustento jurisprudencial.

«CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO- Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El actor interpuso acción de tutela en contra del Epmsc de Mocoa, por ser la autoridad que presuntamente ha vulnerado sus deprecados derechos fundamentales, al no acceder a su solicitud de verificación y certificación de las condiciones de idoneidad del Centro de Armonización Indígena en el Resguardo Indígena de la comunidad Siona Tenteya, ubicado en el Municipio de Orito (P), para que proceda su traslado a dicha localidad, y continuar purgando allí su condena bajo sus usos y costumbres, ya que actualmente se encuentra recluso en el Epamscaspy. Lo anterior, pese a que el juzgado que vigila su pena dictó 2 providencias con las que se ordenó oficiar al Epmsc de Mocoa, al Juez Promiscuo Municipal de Orito y al Gobernador del Resguardo Siona Tenteya, haciendo los requerimientos pertinentes que permitieran establecer las condiciones en que estaría recluso el interno.

El director del Epamscaspy informó que el accionado establecimiento penitenciario no se encuentra en funcionamiento desde la ocurrencia de la avalancha ocurrida en el año 2017 en el Municipio de Mocoa.

El J1pc aclaró que durante el proceso penal adelantado en contra del actor no se discutió respecto del lugar donde sería recluso el interno.

Por su parte el J4epms argumentó que ante las 2 solicitudes realizadas por el actor a finales del año pasado, y en el pasado mes de mayo fueron dictadas 2 providencias en las cuales se requirió al Gobernador del aludido cabildo indígena, al Epmsc, al J1pmo, para que informaran: (i) el arraigo étnico del interno; (ii) las condiciones de reclusión del centro de armonización receptor; (iii) y, la disponibilidad de la logística necesaria del establecimiento penitenciario y carcelario al que le correspondería el control efectivo de la

reclusión del condenado, de lo cual fueron libradas las respectivas comunicaciones, obteniendo respuesta solamente de la autoridad indígena.

El Jpmo manifestó que el 9 de junio había respondido a los requerimientos realizados por el J4epms, en el sentido de informarle que no había realizado la solicitada visita al Centro de Armonización de la referida comunidad indígena.

La Regional Occidente del Inpec, confirmó lo manifestado por el Epamscaspy, respecto de la supresión del establecimiento penitenciario de Mocoa; no obstante, aclaró que encargó al Epmsc de Pasto la verificación de las condiciones en que se encuentra el resguardo indígena de Siona Tenteya para garantizar la permanencia del interno en privación de su libertad, purgando la pena impuesta.

Conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el Despacho considera que en el presente caso se configuró el hecho superado, teniendo en cuenta la gestión adelantada por la Regional Occidente del Inpec, consistente en oficiar al Epmsc de Pasto para que realizara la respectiva visita al referido resguardo indígena y verificara las condiciones de idoneidad en que se encuentran para la permanencia del actor en privación de su libertad, otorgándole para ello el término de 8 días calendario, ya que la accionada autoridad penitenciaria se encuentra imposibilitada física y jurídicamente para cumplir con lo requerido por el J4epms de Popayán, dado que, por decisión de la Dirección General del Inpec, aquella fue suprimida.

Así las cosas, se tiene que los requerimientos realizados por el J4epms de esta ciudad en dos oportunidades anteriores al Epmsc y al Juez Promiscuo Municipal de Orito se colmarán con el adelantamiento de la encomendada gestión que los funcionarios del establecimiento penitenciario de Pasto realicen, rindiendo el informe respectivo ante la citada juez que así lo decretó, lo que en últimas permitirá tener suficientes elementos de juicio para establecer la procedencia del solicitado traslado del interno hacía esas latitudes, en pro de respetarle su derecho a la identidad cultural, de la cual, dicho sea de paso, solo se conoció a partir de la solicitud presentada por el interno ante la juez que vigila su pena, por lo que se torna inane cualquier pronunciamiento por parte del juez de tutela.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el interno José Rigoberto Chachinoy Rodríguez contra el Epmc de Mocoa, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04091f655b753c3278850de7f58e248161f28e7c95387f420fe1aa135
cab9752**

Documento generado en 18/06/2021 04:30:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**